

Interlocutorio No. 130

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)

Demandante: Cooperativa "Coomeducar"

Demandado: Elmer Castilla Torrado

Radicado: 2022-00203-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, elevada a través de apoderado judicial por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES "COOMEDUCAR", en frente de ELMER CASTILLA TORRADO.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

De otro lado, la parte actora solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros devengados o por devengar en un 50%, que el demandado Castilla Torrado Elmer percibe en su condición de empleado de UJIACOFDAS; de igual manera solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositado en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea en el Banco de Bogotá S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Caja Social, Banco Colpatría, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia S.A.

Entonces, analizada la solicitud en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho conforme a lo reglado de acuerdo con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, que solo se procederá con el embargo del 20% del salario que percibe el señor Castilla Torrado Elmer, toda vez que la parte actora no proporcionó la información con relación al monto devengado por el aquí demandado. Lo anterior, en busca de proteger el mínimo vital dado que éste constituye un "derecho fundamental" de la persona y como tal, cuenta con especial protección desde la misma Constitución Política; igualmente en virtud al principio de proporcionalidad de las medidas cautelares, esta Dependencia no considera necesario el embargo de las cuentas bancarias reclamadas por el actor, respecto del citado ciudadano, en consecuencia, esta medida será negada.

Por tanto, se itera, se procederá a decretar el embargo mencionado del 20% del salario que devenga el Sr. ELMER CASTILLA TORRADO; por secretaría oficiase a la mencionada entidad.

Interlocutorio No. 130

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)

Demandante: Cooperativa "Coomeducar"

Demandado: Elmer Castilla Torrado

Radicado: 2022-00203-00

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: Por los trámites del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES "COOMEDUCAR", en frente de ELMER CASTILLA TORRADO.

- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.336.800), por concepto de capital, contenido en el título valor Pagaré sin número (fol. 5).

- Por los intereses moratorios del capital anterior desde el 1 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del 20% del salario que devenga el Sr. Elmer Castilla Torrado, en calidad de empleado de UJIACOFDAS; para materializar dicha medida, por secretaría oficiase a la mencionada entidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone de diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de diez (10) días.

QUINTO: Sobre las costas, gastos y agencias en derecho se decidirá en la Sentencia.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del Derecho Cristian Alfredo Gómez González, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ